

más desto ay presumpción que muchos de los que andan como gitanos son moriscos. Y aunque es verdad que por las leyes y premáticas del Reyno tienen los tales grandes penas por solo ser vagantes y gente perjudicial. Pero la mucha astucia que tienen en huir, disfraçarse, declinar Jurisdicciones y engañar a las mismas Justicias es causa que no se execute cosa ninguna en ellos y estén siempre los daños en pie, particularmente. andando ellos como andan de ordinario por aldeas de poca vezindad. Escúsanse con decir que tienen officios y los que tienen de ordinario es hacer varrenas y otros instrumentos más a propósito para sus robos que para su sustentación. Y dado caso que según la última premática que contra ellos se publicó en Madrid el año pasado (de que labrasen la tierra) quisiesen auerindarse en algunos lugares, sería ymposible, que dexen por esso de robar y ser ladrones por la natural inclinación y mal hábito que tienen y con que desde pequeños se crían. Y así será importantíssimo usar con ellos del rigor que sea usado con los Moriscos. R.<sup>o</sup> Vn P.<sup>e</sup> de Santispiritus.

La disposición publicada en Madrid a la que se refiere el fraile, no puede ser otra que el bando, no la pragmática, de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte, pregonado el 13 de agosto de 1609 en la Puerta de Guadalajara y demás lugares acostumbrados. Las autoridades madrileñas se anticipaban en dicho bando a disponer para los gitanos un forzoso destino de jornaleros, prohibiéndoles, por lo concerniente a la Corte y su *ruedo*, el ejercicio del pequeño comercio y la trajinería, ocupaciones también «muy típicas de moriscos»<sup>16</sup>. Buhonería, trajinería, chalanería, eran actividades complementarias y, a su vez, antitéticas del sedentarismo agricultor, como señala Salillas en sus comentarios y distingos sobre el nomadismo: nomadismo pastor, nomadismo guerrero, nomadismo mercantil<sup>17</sup>. Los moriscos practicarían también éste último, buscando sus medios de supervivencia «en su mismo desarraigo», a través de oficios «que suponían gran movilidad y escasos bienes muebles»<sup>18</sup>. La pragmática de 2 de mayo de 1556, que tipifica como vagabundos a «los ygicianos y caldereros estrangeros» y a «los pobres mendicantes sanos», explicaba cómo algunos «para se escusar y tomar color de poder biuir en los lugares, siendo verdaderamente vagabundos, tienen algunas tendequelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo cintas y otras cosas»<sup>19</sup>.

En su bando de 13 de agosto de 1609, los alcaldes de la Casa y Corte: Dixerón que madauan y mandaron que los dhos. xitanos y xitanas se ocupen en officios tocantes a la labrança y cultura de la tierra y no puedan ser trajineros ni acer officios de mercaderes ni de ningún género de mercancía ni tengan tiendas de mercería ni de otras cosas sino que sólo se ocupen en los dhos. officios de labrança y cultura de la tierra so pena de seis años de seruiçio de galeras al remo y sin sueldo y de perdimt.<sup>o</sup> de la mitad de sus bienes para la cam.<sup>a</sup> de su magd. y que los dhos. xitanos y xitanas salgan desta q.<sup>e</sup> y doze leguas della sola pena dha. y seauerindan en otros lugares y se execute en ellos las penas puestas por las leyes<sup>20</sup>.

Por lo que se refiere al contenido de la representación, ninguna de las acusaciones que enumera resulta realmente novedosa: los gitanos son ladrones y ejercen officios que facilitan su actividad latronesca, tienen atemo-

<sup>16</sup> Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, *Revista de Occidente*, Madrid, 1978, pág. 120.

<sup>17</sup> Rafael Salillas, *El delincuente español. Hampa. Antropología picaresca*, Victoriano Suárez, Madrid, 1898, págs. 185-213.

<sup>18</sup> Julio Caro Baroja, *Los Moriscos del Reino de Granada*, Istmo, Madrid, 1976, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 213.

<sup>19</sup> La pragmática que su Magestad manda que se imprima, sobre los vagabundos, ladrones, blasphemos, testigos falsos, inducidos y casados dos veces y otras cosas. Impresa en Alcalá de Henares en casa de Juan de Villanueva, Año MDLXVI, de la que hay un ej. también en BN, R-14090. Se trata de una disposición proteica que será despiezada en varias leyes de la Nueva Recopilación, libro VIII, título XI, figurando como ley XI los párrafos que aluden a los gitanos, considerándolos una clase de vagabundos y dándoles igual trato punitivo que a los mendigos sanos y a los caldereros extranjeros.

<sup>20</sup> AHN, Sala de Alcaldes, libro años 1606/1612, folios 425 y 434. De este bando hablamos, seriando las disposiciones que intentaron la «limpieza» de la Corte y su «ruedo», en «La verdadera historia de los gitanos de Madrid», cap.<sup>o</sup> III, Cisneros, n.<sup>o</sup> 69, Madrid, julio 1978.

rizados a los pueblos de corto vecindario, dan mal ejemplo, no cumplen sus obligaciones de cristianos, entablan pleitos de inmunidad para burlar la acción de la Justicia, resulta ilusorio pensar que mejoren dadas sus inclinaciones naturales y la mala crianza que reciben, por todo lo cual lo más aconsejable es decidir su expulsión...

Que los gitanos hacían barrenas y otros útiles para el robo aprovechando sus habilidades artesanas, es acusación tradicional que cuenta a Cervantes<sup>21</sup> entre sus más ilustres sostenedores. Por supuesto, los gitanos fabricaban en sus fraguas esos y otros instrumentos, pero no se puede generalizar acusadoramente que era para ayudarse en la comisión de robos. Por la misma época en que representa el fraile del Espíritu Santo, los carpinteros de Lorca se vieron obligados a buscar oficiales capaces de fabricarles las «varrenas, almoradas, agujas y otras herramientas» que necesitaban. Se pusieron al habla con Sebastián Maldonado y su yerno Juan de Torres, gitanos que tenían fragua en Totana, y les sugirieron el traslado a Lorca, prometiendo intervenir para que las autoridades los aceptaran. En efecto, presentan instancia al Ayuntamiento en 14 de mayo de 1608, y el Ayuntamiento concede con rapidez el visto bueno, tras lo cual Maldonado y Torres alquilan casa en la ciudad y abren fragua donde comienzan a trabajar a satisfacción del vecindario<sup>22</sup>. Es sólo un ejemplo, pero que establece, cuando menos, una excepción a las acusaciones generalizadoras del fraile.

Que los gitanos andaban de preferencia por lugares de corto vecindario, es un dato que venían señalando las Cortes de Castilla desde el siglo anterior, y que se seguirá señalando en épocas más tardías. La petición 51 de las celebradas en Madrid entre 1586 y 1588 ya hacía mención del hecho: «Andan por todas partes, especialmente por lugares pequeños»<sup>23</sup>. Para obviar los problemas que ello parecía ocasionar, la real cédula de 1619 obligará a la instalación domiciliaria en lugares de más de mil vecinos<sup>24</sup>, tope es-

<sup>21</sup> «Ocupanse, por dar color a su ociosidad, en laborar cosas de hierro, haciendo instrumentos con que facilitan sus hurtos» (Novela y coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, pág. 313 de la ed. de Rodríguez Marín para Clásicos Castellanos, vol. 36, Espasa Calpe, Madrid, 1969).

<sup>22</sup> Archivo Municipal de Lorca, Sala 3.ª, legajo monográfico sobre gitanos, documento 4.

<sup>23</sup> Las Actas de las Cortes

de Castilla, tomo IX, Madrid, 1895, págs. 381-476, reproducen el cuaderno publicado por Pedro Madrigal con las 71 peticiones aprobadas en San Lorenzo, a 9 de junio de 1590. La petición 51, referida a los gitanos, en págs. 444-445; de ella sale un auto que pasará a la Nueva Recopilación, VIII, XI, ley XIV, y a la Novísima, XII, XVI, ley III. Aunque no limitaba la libertad laboral de los gitanos, creaba un cuadro de garantías ju-

rídicas para sus actividades comerciales, obligándoles a llevar testimonio «por el qual conste de su vezindad, y de la parte y lugar donde viue de assiento, y de las caualgaduras, ganado, ropa, y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliese a vender: so pena de que lo que en otra forma vendieren sea auido por de hurto, y castigado por ello, como si real y verdaderamente constasse auerlo hurtado».

<sup>24</sup> Esta real cédula parte

de una resolución aprobada por las Cortes de Castilla en las sesiones parlamentarias de 1607/1611 (Actas, tomo XXVI, Madrid, 1906, págs. 291-292). Para conseguir la sanción real, los procuradores, cansados de que su «petición» fuera desoída, la incluyeron entre las «condiciones» que proponen para acceder ellos a la aprobación de un importante servicio fiscal extraordinario. La votación final, realizada en 30 de julio de 1618

tadístico que se rebajará en 1693 a los doscientos vecinos<sup>25</sup>, quizá porque la crisis demográfica había disminuido sensiblemente el número de ciudades grandes. Más tarde, en 1717, se pondrá en marcha un proceso reasentador, habilitando 41 poblaciones concretas para que en ellas se instalen los gitanos, lista que se ampliará en 1746 con otras 34 poblaciones<sup>26</sup>. Las razones sobre las que descansaban estas medidas aparecen claramente expresadas en una consulta de 29 de septiembre de 1749; la elección de aquellas ciudades, como antes la fijación de los topes estadísticos, se había hecho «con reflexión a que fuesen las principales del reino, donde las Justicias tubiesen fuerza bastante para corregirlos, y ellos en que ocuparse, y ganar la vida»<sup>27</sup>. Se pensaba que en las ciudades grandes habría, de una parte, una oferta laboral mayor y, de otra, un aparato represivo adecuado, en manos de autoridades designadas por Madrid y sin otros intereses en la comarca que los inherentes a su cargo<sup>28</sup>.

Sobre la burla que hacían a la Justicia con sus continuas huidas, disfraces y declinación de jurisdicciones, baste decir que sobre este último punto pivotaron los esfuerzos reductores de la Ilustración. El mosaico jurisdiccio-

(Actas, tomo XXXII, Madrid, 1910, págs. 118-119), resulta particularmente interesante para conocer cuáles procuradores estuvieron a favor de las drásticas medidas solicitadas para los gitanos y cuáles rechazaron la idea de presentarlas al monarca como condicionantes. Esta real cédula de 1619 pasó a la Nueva Recopilación, VIII, XI, XV y a la Novísima, XII, XVI, IV.

<sup>25</sup> De la real provisión de 26 de febrero de 1693 puede verse un ej. en AHN, Consejo, libro 1474, n.º 38. La redacción del párrafo referido a vecindades resulta confusa: «aunque sean labradores los dichos gitanos», se dice a las autoridades, «no les permitáis vivir, ni estar avencidados, si no es en lugares que tengan por lo menos doscientos vecinos, conforme a la ley quince». La ley XV, sin embargo, sitúa el listón estadístico en

los mil vecinos, y esta cifra figura en otras disposiciones anteriores a 1693, como la real cédula de 20 de noviembre de 1692 (AHN, libro 1474, n.º 34). Dado que, a partir de 1693 se mantendrá el nuevo tope de los doscientos vecinos; así, en la pragmática de 12 de junio de 1695, Tercera parte de las leyes del Reino, ed. Juan de Ariztia, Madrid, 1723, págs. 291v-295, pensamos que el cambio no se debió a un inicial error de transcripción de los amanuenses del Consejo.

<sup>26</sup> «Pragmática que su Magestad manda promulgar, dando regla, y estableciendo nueva forma en que desde aora en adelante han de vivir los que se dizeñ Gitanos y Gitanas. Año de 1717. Con Licencia. En Madrid: Por Gerónimo de Estrada Impresor de libros en la Plaza del Ángel». Puede verse en Tercera parte de las le-

yes del reino, ed. cit., págs. 297v/301v; la real provisión de 7 de febrero de 1746, en AHN, Consejo, libro 1479, n.º 27. La pragmática de 1717 repite, en substancia, el texto de la de 1695, sustituyendo los artículos que permitían la domiciliación en cualquier lugar de más de 200 vecinos por los que obligan a domiciliar en las ciudades expresamente habilitadas para acoger gitanos. Ambas formarán en la Novísima la ley VII de XII, XVI, que prescinde de los tres primeros artículos, pues la pragmática de 1783 había puesto fin a las limitaciones para elegir domicilio; sin embargo, permitiéndose ya el ejercicio de todos los oficios, no se eliminarán en el art.º 4 las referencias a la labranza y la herrería, como luego explicaremos.

<sup>27</sup> AHN, Consejos, legajo 526.

<sup>28</sup> Informando sobre una denuncia que los síndicos

de Bujalance llevan al Consejo, un párroco de Montoro hace a su alcalde la siguiente observación: «Por lo respectivo al miedo, que suponen los síndicos en las Justicias de los Pueblos p.º llevar a debido efecto sus providencias contra los gitanos (además de no ser admisible en ningún magistrado, qº debe hacer executar las leyes, o dexar un empleo, qº no tiene valor p.º desempeñar), sería en algún modo disimulable en un Alcalde ordin.º, que avencidado en un pueblo, tiene en él propiedades, que perder, pero de ningún modo puede servir de excusa respecto a lo ocurrido en la ciudad de Buxae donde el Corregidor es un forastero, sin más propiedad en ella, que la jurisdiccion, qº exerce» (AHN, Consejo, leg.º 3139). La observación se hace en 1817, pero puede extrapolarse a momentos políticos anteriores.